



# Licenciado don Alonso de Torres

Tesorero Prouisor y Vicario general en lo Espiritual y tē poral de Malaga y su Obispado por el Reuerendissimo señor don Garcia de Haro Obispo de Malaga del conſe-jo del Rey nueſtro ſeñor.

A todas las personas de qualquier eſtado, grado, ordē, y calidad que ſean, a quien lo infra eſcripto toca y puede tocar, ſalud en nueſtro Señor, que es ſalud de ſus fieles. Hago ſaber q̄ nueſtro ſancto padre Sixto por la diuina prouidencia Papa. V. deſſeado remediar la deſen frenada licencia de algunos Perlados y Clerigos que contra el mandamiento de Dios, y las conſtituciones del derecho y ſanctos Concilios, ſe atreuen a dar ordenes o recibir las illicitamente, de que ſe ſigue no pequeño eſcandalo en la Ygleſia de Dios, a hecho vna Conſtitucion y proprio motu con graues penas y cenſuras contra los tales, para que mejor ſe entienda por todos, mande y hize traduzirlo de lengua Latina en nueſtro vulgar Caſtellano, y ſu tenor palabra por palabra es y di ze como ſe ſigue.

## Conſtitucion de nueſtro muy ſanto padre Sixto

Quinto por la diuina prouidencia. Contra los Perlados que en el dar delas Ordenes contrauienen al derecho, y contra los clerigos illicitamente ordenados.



### SIXTO OBISPO SIERVO DE LOS SIERVOS DE Dios: para perpetua memoria:



EL SANTO y ſaludable Sacramento de la Orden Sacerdotal, inſtituy do por el meſmo Ieſu Chriſto ſeñor y ſaluador nueſtro, y encomēdado por ſingular merced de Dios a los ſanctos Apoſtoles y a ſus legitimos ſucceſſores, de tal manera a honra y gloria de Dios, y ſaluacion de las animas deue ſer ſancta y religioſamente adminiſtrado, que inuolable mente en el ſe guarde todo lo que o conforme a las figuras de la vieja ley, o ſegun prouidencia de los ſanctos Padres eſta inuolablemēte eſta tuyo acerca del linage, edad, vida, y coſtumbres, ciencia, y luſiciencia, y otras calidades, que ſon requiſitas de derecho en las perſonas que ſe ordenan, y neceſſarias en la colacion delas ſagradas ordenes, ſegun el tenor delas conſtituciones Apoſtolicas, o decretos de los Concilios ge nerales, porque ſi en el Teſtamento viejo le mos tantas cosas tocantes a la integridad y limpieza, y a la excelencia y dignidad de los Sacerdotes y miniſtros del Altar, de los quales dize el Señor por el Pro pheta Malachias. Los labios del Sacerdote ſeran el depoſito de la ciencia, y de ſu boca aprenderan los hombres la ley de Dios, porque el Sacerdote es Angel del Señor de los exercitos. Mucho mayor reca to, por cierto, y diligencia ſe deue poner en el promouer y ordenar, aſi a los Clerigos de menores or denes, como a los Preſbiteros q̄ ſon conſtituydos para cōſumacion de los ſacramētos en el trabajo de ſu miniſterio, y en la edificacion del cuerpo de Chriſto, ſegun que muchas vezes de los tales eſta dicho por la diuina palabra, y por los preceptos Apoſtolicos, por los eſtablecimientos de los ſanctos Padres.

¶ Porende nosotros a quien Dios a dado el cargo y cuydado de todas sus yglesias, por la authoridad que del tenemos, auisamos y amonestamos a todos y qualesquier Pastores y Perlados de las yglesias cuyo particular officio es elegir personas idoneas, para el estado Clerical, y ordenarlas conforme a derecho, assi en las menores como en las mayores ordenes, que de aqui adelante en execucion de sus officios pastorales velen con mayor atencion y cuydado, y guarden como es justo las constituciones del derecho. Y assi mesmo para que a ninguno se de ocasion de errar, y para que su ministerio Pontifical no sea vituperado, procuren euitar todos a aquellos escandalos e inconuenientes, que con gran dolor de nuestro coraçon vemos recrecerse cada dia por ocasion de las ordenes defectuosa y no conuocionalmente dadas.

¶ Porque realmente passa y es assi, que muchos inabiles e indignos, no llamados de Dios: sino engañados de Satanas, so color de deuocion y piedad, demandando al parecer cosa sagrada y diuina, o esperando algun provecho temporal y ganancia, son promovidos a las ordenes sin fazon y orden, y otros que con notable simplicidad ó ignorancia, o con malicia y fraude antes del legitimo tiempo, y sin el devido examen y aprobacion, o en otra qualquier manera contra derecho, temerariamente se entremeten a recibir las dichas ordenes, y a vezes las resciben de los que no son sus verdaderos pastores, por tanto deuen los perlados con paternal charidad y prudencia mirar por la salud de aquellos que no saben lo que se piden, dandoles mejor y mas saludable remedio, que el que ellos pretenden, y atendiendo mas a lo que les cumple que a lo que ellos importunamente demañan. Y assi mesmo miren con toda diligencia como reciben y ordenan a los subditos de agena diocesis, a los quales no admiran a sus ordenes sin bastantes dimissorias, o reuerendas de su ordinario. Las quales se examinen y reconozcan bien para aueriguar si son falsas, o dadas por alguno que no tenga authoridad de concedellas, y finalmente hagan escrutinio y examen del linage, edad, y costumbres, sciencia, capacidad, titulo, y las demas calidades, para que en ninguna cosa de las que pide el derecho no aya defeto alguno al tiempo del dar los grados y ordenes Ecclesiasticas a las personas de propria o agena diocesis.

¶ Y para que los perlados de las Yglesias entiendan, que si en negocio de tanta grauedad y momento pecareu a sabiendas, o por negligencia, que no solo an de dar cuenta a Dios en el espantoso juyzio de la otra vida, pero tambien en esta ante el Romano Pontifice.

¶ Por la presente Constitucion establecemos y mandamos para siempre jamas, que si de aqui adelante algun Perlado Obispo, Arçobispo, Primado, o Patriarcha, o Abad, que tenga de la sede Apostolica authoridad de dar a sus subditos la prima tonsura y menores ordenes, ordenare sin dispensacion o indulto Apostolico, o promouiere illicitamente a mayores o menores ordenes, a qualquier seglar, o regular, de qualquier orden o milicia que sea, siendo el tal por algun crimen o exceso, o defeto, o en otra manera incapaz & irregular, o lo ordenare extra tempora, o sin verdaderas dimissorias de su ordinario, o por salto, o por furtiuamente, o a seglar sin titulo de suficiente beneficio o capellania, o patrimonio, o antes de la edad por el Concilio Tridentino señalada para la primera tonsura, y para qualquiera de esotros ordenes, o no guardando intersticios, es a saber siendo alguno en vn dia, o en dias continuados ordenado de todas ordenes, o de vna orden sola, antes que aya passado el tiempo definido por el mesmo Concilio Tridentino, y sin causa justa, haziendo el Perlado todo lo sobredicho a sabiendas, o ignoranter te, sino es que su justo error o prouable ignorancia lo escute, porque en lo mesmo que el delinqua sea castigado, ipso facto quede suspendido de la Colacion de qualquier ordenes, aunque sea la dela tonsura, y assi mesmo de la execucion de todos los ministerios Pontificales y le sea entredicha la yglesia, y a nuestro arbitrio y al del Romano Pontifice que fuere sea con otras mas graues penas castigado.

¶ Y si en menosprecio desta suspension y entredicho perseverare, en este caso ipso facto incurra en suspension del regimen y administracion de su yglesia o monasterio, y de la precepcion de los frutos de ella, y de otros qualesquier beneficios obtenidos en titulo o encomienda, o en otra qualquier manera y no pueda conseguir la relaxacion deste entredicho o suspension, ni la remision de las penas aqui contenidas, de otro que del Romano pontifice que fuere.

¶ Assi mesmo siguiendo en todo y por todo los decretos de Pio segundo de felice recordacion, y de otros Romanos Pontifices nuestros predecesores, que por sus constituciones o por sus Reglas publicadas en la Cancellaria Apostolica, constituyeron graues penas contra los Clerigos illicitamente promovidos, declaramos, que los tales clerigos que de aqui adelante fueren assi contra derecho promovidos se tengan por suspendidos perpetuamente de la execucion y ministerio y exercicio de las ordenes assi rescibidas, y de toda esperanza y facultad de subir a otros mayores, y si toda via los que ene

la irregularidad vieren incurrido perseveraren en su ministerio ipso facto, sean privados de todos y qualquier beneficios o dignidades obtenidas en titulo o en comenda, o en otra manera y de todos los officios, y Beneficios Ecclesiasticos, Curados o no Curados, de qualquier forma calificados, assi seglares como regulares, de qualquier ordo de militia, y si los tales Clerigos fueren regulares sea privados de voz activa y pasiva. Y assi mismo decernimos y declaramos que los tales clerigos que fueren privados de sus officios y beneficios, sean inhabiles, e incapaces de conseguir de aqui adelante qualquier otros semejantes o diferentes, y reservamos perpetuamente la provision de las tales dignidades, officios y beneficios, que assi vieren vacado, a la disposicion nuestra y de la sede Apostolica.

¶ Y para que los que con esperanza de la impunidad, o facilidad del perdón pudieren delinquir hasta agora en este caso, quitada ya de agora toda esperanza se abstengan de los tales delitos, y en lo por venir sean mas recatados por la autoridad y tenor sobredicho, reservamos para siempre a nosotros solamente, y a nuestros successores la facultad de absolver y dispensar en los casos sobredichos, prohibiendo que las tales personas assi como dicho es delinquentes, conuiene a saber assi los perlados o Abades que los ordenaren o promovieren, como los mismos Clerigos mal ordenados o promovidos no puedan ni deuan ser absueltos de las culpas excessos sobre dichos por ningun confessor seglar o regular, ni por perlado alguno de qualquier autoridad que sean, ni por qualquier jubileo indulgencias plenissimas y extr ordinarias, concedidas, o que se ayen de conceder por nuestros predecesores, o por nosotros, o por nuestros successores en el año del Jubileo, o en otro qualquier tiempo, aunque sea a titulo de la santa Cruzada, o en otro qualquier modo y forma Motu proprio, y consistorialmente, puesto que sean dadas y concedidas a instancia y peticion de qualquier Principes Reyes o Emperadores, o a contemplacion y respeto dellos con qualquier clausulas plenariamente, in genere o specie derogatorias, ni por el vigor de las facultades o privilegios que cuieren nombre de Maremagnum, o otro qualquier nombre a qualquier ordenes, congregaciones, o personas Reglares, o a Obispos, concedidos por el Concilio Tridentino, o por el officio de la penitenciaría Apostolica, ni por los que de oy mas se concedieren a las nuestras menores y mayor penitenciaría, por el Romano Pontífice futuro (salvo en el articulo de la muerte) ni con los tales pueda dispensar en alguna manera sobre la irregularidad ad contrayda en lo sobredicho, aunque el crimen sea totalmente oculto y encubierto.

¶ Y porque a las enfermedades mas graves se deuen aplicar mas eficaces remedios, y por que las leyes se deuen mudar, y las penas agruar o mitigar segun fueren las calidades de las personas, lugares, y tiempos, auiendo este peccado por obra del demonio, y por consentimieto de la fragilidad humana, llegado a lo sumo de su fuerza y vigor, por tanto para que los hombres, a lo menos, no teman de la pena, y con la confusion de su propria afrenta se refrenen de este delito, somos forçados a dar medicina nueva a semejante crimen, y assi queremos y es nuestra voluntad, que los que vieren de pedir absolucion, y dispensacion sobre este caso, aun que tal peccado sea oculto, esten obligados a pedir la dicha absolucion in veroque foro, no a la sacra penitenciaría nuestra, sino a nosotros mismos o al Romano Pontífice que fuere. La qual nos impetrado en la forma que se a dicho, queremos que las concessiones, o absoluciones por otro dadas sean inuálidas, irritas, y de ningun effeto, puesto que contengan en si formalmente clausula que diga, que el tenor desta nuestra presente constitucion, y lo demas en este caso arriba dicho se entienden estar en ella expresas & incluydas.

¶ Y si algun perlado o Abad, puesto que guardando lo sobre dicho, y todo lo que de derecho en la Colacion de tonsura y otras ordenes se requiere, de aqui adelante ordenare o promoviere personas a quienes abiles e idoneos, pero recibiendo dellas dinero o precio, o qualquier premio por via de Simonia, es nuestra voluntad que de mas de las censuras y penas establecidas por derecho, o por Apostolicas constituciones, o en otra manera contra los Ordenantes y ordenados Simonicamente (las cuales no es nuestra intencion derogar por estas nuestras letras) Todas y cada vna de las penas y suspensiones aqui contenidas tengan lugar y effeto, en los que assi Simonicamente ordenaren y fueren ordenados, y declaramos que estas nuestras presentes letras no se incluyan ni comprehendan ni saluen debajo de las concessiones, facultades y gracias, aun en los casos de qualquier modo reservados a la Sede Apostolica, y aun que sean de la bulla in cena Domini, ni debaxo de qualquier jubileo plenarios, o bulas de la Cruzada, que conceden a qualquier personas, general o particularmente facultad de absolver. ¶ Antes queremos que estas nuestras se ayen y tengan por exceptadas de todas las sobredichas letras Apostolicas, y assi mismo es voluntad nuestra que en todas y cada vna de las cosas sobredichas, qualquier Iueces y Comissarios, y aun los Auditores del Palacio Apostolico, y Cardenales de la sacra Iglesia Romana lo juzgan, y deuan juzgar, y definir, segun que lo mandamos, para execucion de lo qual

a todos y qualesquiera dellos les derogamos y quitamos en qualquier causa & instancia, la autoridad de juzgar o interpretar en otro sentido, que el que nuestra Constitucion pide. Y declaramos fey vana y sin efecto todo lo q̄ en lo sobre dicho por qualquier autoridad o dignidad fuere intentado: a sabien- das o ignorantemente. No obstante Constituciones, y Ordenanças Apostolicas, o decretos de los co- cillios generales: ni otras qualesquier letras q̄ a las nuestras fueren contrarias. Y para que estas presen- tes letras vengã a noticia de todos, mandamos que sean fixadas y publicadas en las puertas de S. Ma- tes de Letran, y de las Basílicas del principe de los Apostoles de Vrbe, y en el campo Floræ. Y declaramos q̄ a los q̄ estan en Roma dentro de quinze dias, y a los q̄ residen fuera della de los Montes aca, dētro de quatro meses, y a los q̄ estan de los montes alla, dentro de ocho meses, contados desde el dia de su publicacion obliguen y fuercen, como si a cada vno en particular se les vuisse intimado y notificado y queremos que la mesma fey y creencia, q̄ estas nuestras letras originales harian, hagan en juyzio y fuera del sus trasladados impresos y firmadas de notario publico, y sellados de quise para ello tuviere autoridad ecclesiastica. Ninguno pues de los hombres pueda q̄brantar o contradizeir esta nuestra constitucion, ordinacion, declaracion, priuacion, reservacion, inhibicion, voluntad, decreto, y manda- miento, y el q̄ lo contrario intentare, entienda q̄ abra incurrido en la indignaciõ de Dios todo poderoso, y de los bienauenturados Apostoles S. Pedro y S. Pablo. Dada en Roma en S. Pedro en el año de la en- carnaciõ del Señor de 1589. a cinco de Enero, en el año quarto de nuestro Pontificado.

E. Card. Probat.

Io. Angelo Papius.

Registrada ante Io. Angelo Secretario:

A. de Alexijs.

Fueron fixadas y publicadas las sobre dichas letras Apostolicas, por nos Geroni- mo Lucio, y Pompeyo Guerra Cursores del Papa nuestro señor, en las puertas de las Basílicas de S. Juan de Letran, y S. Pedro principe de los Apostoles de Vrbe. Y as- si mesmo en la Cancellaria Apostolica, y en campo Flore, como es costumbre. Año de la natiuidad del Señor de 1589. en la indicion segunda a 9. dias del mes de Enero y en el año. 4. del Pontificado de nuestro santissimo en Christo padre y señor nues- tro Sinto por la divina providencia Papa. V.

Alexandro Parabiacho Maestro Curis.

El qual dicho proprio motu supra inserto y sus censuras y penas os notifico y hago saber, pa- ra que cumplays y vos ligue obligue y conste todo lo en el contenido, y no podays preteder igno- rancia. La mayor abundamiento mando en virtud de sancta obediencia, y so pena de exco- munion mayor a los Vicarios, Beneficiados y curas, clerigos, y capellanes, y otras personas ec- clesiasticas desta ciudad y su Obispado, que estando el pueblo congregado a oyr los divinos offi- cios lo lean y publiquen en Domingos o dias festiuos cada vno en su Iglesia respectiuamente. Y aduertese a los vicarios Curas y beneficiados y personas ecclesiasticas que den noticia y declaren y manifiesten a todas las personas que trataren de ordenar felo contenido en el dicho motu proprio para que lo cumplan y guarden y no pretendan ignorancia por dezir que no lo sabian. Dada en Malaga a doze de Abril de mil y quinientos y ochenta y nueue años.

El Licenciado don Alonso  
de Torres.

Pedro de Ribas y Murgo  
Notario.